



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE TRÁMITE - HIPOTECARIO
Radicado: 540013103004-2010-00079-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado: CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES

Teniendo en cuenta que mediante Oficio No. SSCFTSC No. 1284 de fecha 23 de octubre del año en curso, fue comunicado por el H. Tribunal Superior de ésta ciudad, la invitación al Conversatorio Regional de la Especialidad Civil Familia, el cual se llevará a cabo los días 7 y 8 de noviembre de 2019 y, habida cuenta que el Despacho ya contaba con diligencias programadas para esas fechas, se dispone REPROGRAMAR por comisión de servicios, la diligencia de remate la diligencia programada en este asunto, señalándose como nueva fecha el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICECINUEVE (2019) A LAS DE LA TARDE (03:00 p.m.).

Será la postura admisible, la que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$237'000.000 y, para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

Fíjese el aviso de remate en los términos del art. 455 del CGP.

Si el acreedor hipotecario es quien desea realizar postura, deberá realizarlo sobre el 100% del avalúo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, en la fecha, se elabora aviso de remate.-

Cúcuta, Octubre 28 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Octubre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 186 de fecha 28 de Octubre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00210-00. Divisorio- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de octubre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

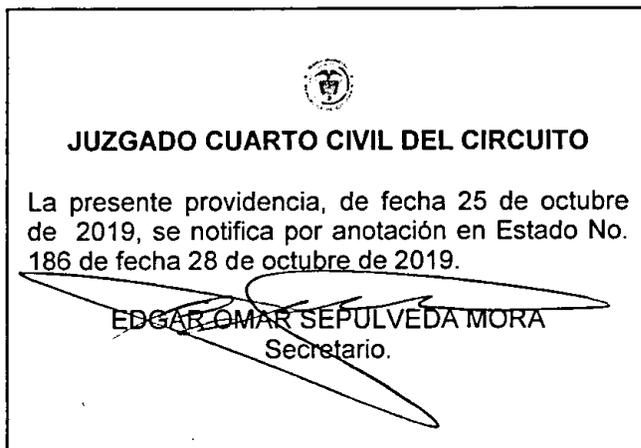
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 17 de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.
San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado: 540013153004-2017-00164-00

Teniendo en cuenta que mediante Oficio No. SSCFTSC No. 1284 de fecha 23 de octubre del año en curso, fue comunicado por el H. Tribunal Superior de ésta ciudad, la invitación al Conversatorio Regional de la Especialidad Civil Familia, el cual se llevará a cabo los días 7 y 8 de noviembre de 2019 y, habida cuenta que el Despacho ya contaba con diligencias programadas para esas fechas, se dispone REPROGRAMAR por comisión de servicios la diligencia programada en este asunto, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículo 373 del Código General del Proceso, donde se evacuarán las etapas indicas en dichas disposiciones procesales.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de Octubre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 186 de fecha 28 de Octubre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

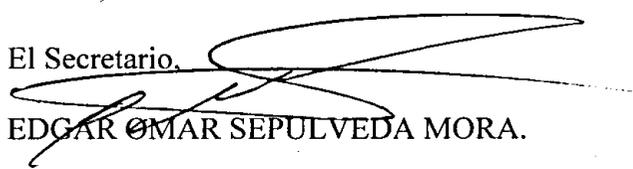
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-004-2017-00561-01. Pertenencia 2da inst. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de octubre de 2019

El Secretario.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

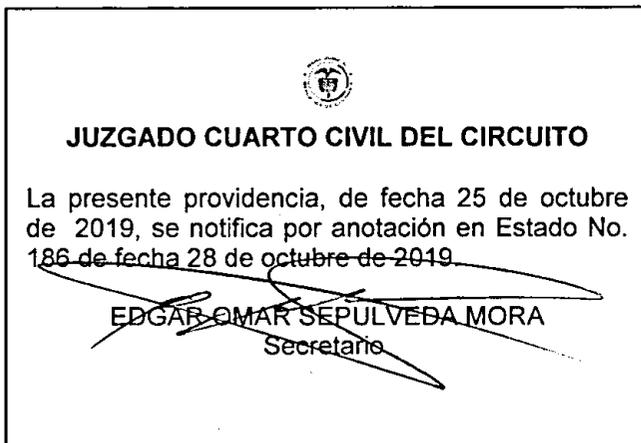
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo prevista en el Art. 327 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



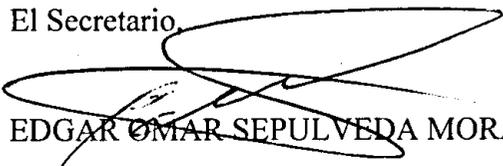
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00034-00. Pertenencia- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 21 de octubre de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene en cuenta la manifestación de impedimento de la curadora ad-litem designada.

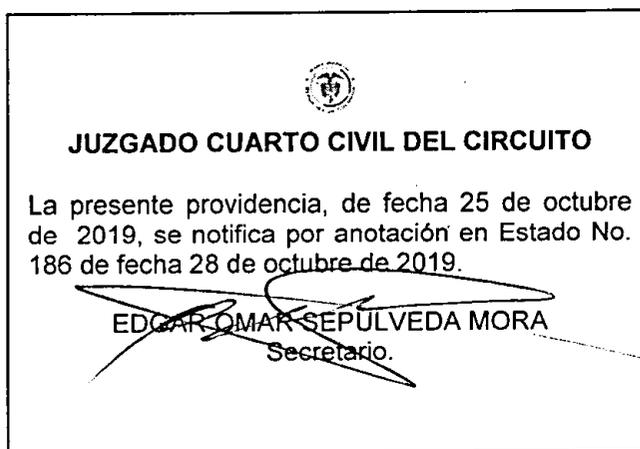
Pese a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de publicación de los edictos en la página web del diario La Opinión, tal como lo exige el Parágrafo del Art. 108 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



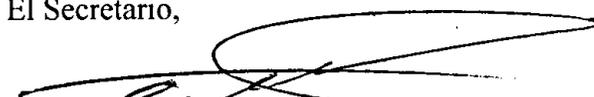
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4089-001-2019-00082-01. Verbal 2da Inst. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 22 de octubre de 2019

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de agosto del año en curso, que rechaza la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO impetrada por GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA contra JAIME LAGUADO DUARTE, apelación que en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., comprende igualmente el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de junio de 2019.

DEL AUTO RECURRIDO.

La acción presentada es de resolución de Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre demandante y demandado sobre un predio ubicado en la calle 10 No. 12-62, Casa 80 Barrio Barco de Tibú, de fecha 12 de enero de 2015..

Se inadmite la demanda porque de acuerdo con él a-quo, de la lectura simple del contenido de la citada contratación, se desprende que no se trata de una promesa de venta sino de una venta, además no se desprende del contrato el tópico de la escrituración que reseña el apoderado demandante, también se indica que dada la ambigüedad del libelo demandatorio es preciso el análisis del Art. 1546 del C. C., que establece que en los negocios bilaterales, va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de uno de los contratantes.

Se agrega igualmente, que la primera solicitud de la resolución por parte del contratante cumplido o que se allano a cumplir, en el caso particular el demandante ostenta en el contrato de venta, mas no en el de promesa conforme su literalidad, la calidad de comprador, luego su pretensión debe estar encaminada a que el contrato de venta sea resuelto con su secuela lógica que el vendedor devuelva la suma pagada, más la indexación con intereses contrato.

Respecto de la segunda va al cumplimiento del contrato en lo tocante con la suscripción de la escritura, en ambas eventualidades debe estar cobijada la figura de la indemnización de perjuicios.

DEL RECURSO.

Se sustenta el recurso, en síntesis, que las decisión del juzgado es sobre cuestiones de fondo y que en relación con al calidad del contrato de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

compraventa que le otorga el a-quo, este es un acto solmene que debe estar contemplado en escritura pública.

CONSIDERACIONES.

Corresponde a este despacho, en conformidad con el Art. 327 del C. G. P., conocer de este recurso.

Se tiene que las causales de inadmisión son las contempladas en el Art. 90 del C. G. P.

Revisada la providencia que inadmite la demanda, el a-quo no cita cuál de las causales es la que esta incumpliendo la parte demandante, como lo exige el inciso 4º., del Art. 90.

Revisada la providencia, se puede observar de manera clara, que el a-quo, para efectos de la inadmisión de la demanda, se introduce en situaciones jurídicas de fondo, sustanciales, como el mismo las denomina, dándole al documento presentado una calidad distinta a la que se cita en la demanda, es decir, para el Juez se trata de un contrato de compraventa, no de promesa, como se señala por el actor.

Así mismo, se interna en las pretensiones de la demanda, señalando que se debieron pedir cosas distintas por el actor, como el cobro de perjuicios, lo cual no es de su incumbencia, pues respecto de las pretensiones lo único que debe señalar es si son o no acumulables, pero en manera alguna determinar que debió pedirse o no.

Precisamente, las pretensiones están encaminadas a determinar la existencia de un contrato de promesa, pero especialmente a la declaratoria de unas cláusulas que no aparecen en el y como tal deben decidirse en la sentencia, previo el debate probatorio.

Además, se equivoca el a-quo al señalar que el contrato arrimado no es una promesa de venta sino de compraventa, desconociendo lo establecido en el Inciso 2º., Art. 1857 del Código Civil, que reza: "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

Entonces, la solemnidad de la escritura pública es exigida para los contratos de compraventa de bienes raíces, conforme la norma en cita, calidad que no ostenta el documento aportado por el demandante como compraventa, pues es un documento privado.

Es claro entonces, que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda no se tomó con base en las exigencias del Art. 90, sino en situaciones que deben definirse con la sentencia, por lo tanto debe ser revocada la providencia recurrida y entrar el a-quo a decidir sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELEVE:

1º. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

2°. Devuélvase la acción al a-quo, para que proceda a resolver sobre su admisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLZÓA CUBILLOS

1.

